

PASA A JUEZ. 15 de septiembre de 2023.GNJS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### AUTO No. 1961

---

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

i) Sería del caso emitir pronunciamiento en cuanto a la apertura a trámite a estas diligencias, sino fuera porque advierte esta Dependencia Judicial, que de conformidad con los parámetros de ley que regulan los procesos EJECUTIVOS, los supuestos fácticos relacionados en la demanda y los anexos de la misma, se otea la competencia en cabeza de otro funcionario, que impone la remisión de esta demanda, al juez cognoscente que fijó provisionalmente los alimentos del menor JSCA. A esta tesis se arriba a partir de la siguiente cadena argumentativa:

a) Se relacionó en los hechos del libelo incoatorio, que mediante audiencia de reconocimiento voluntario de paternidad se fijó provisionalmente los alimentos del menor.

b) Como anexos de la demanda, se adosó la diligencia del 2 de septiembre de 2013, realizada por el Juzgado Primero de Familia de Cali, en la que se otea:

SEGUNDO: FIJAR prudencial y provisionalmente alimentos para el niño JUAN SEBASTIAN CARABALI CERON, nacido el día 28 de noviembre de 2009, registrado su nacimiento en la Notaria Diecinueve del Circulo de Santiago de Cali, bajo el indicativo serial No. 41761744, NUIP 1111550018, a cargo del padre, señor URIEL DE JESUS CARABALI ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.637.406, en cuantía en cuantía de \$60.000.00 (sesenta mil pesos) mensuales, cuotas que deberá entregar en efectivo en forma personal a la señora MARY LUZ CERON LEGARDA, dentro de los cinco primeros días de cada mes a partir del mes de septiembre de 2013, dichas cuotas alimentarias se incrementarán el 1º de cada año en un porcentaje igual al que se haga para el índice de precios al consumidor (artículo 129 del Código de la Infancia y adolescencia).

c) Dispone el artículo 306 del C.G.P., lo que a continuación se transcribe por ser atañadero al objeto de la resolución, así:

*“(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...).”*

d) Respecto al tema en relación la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha señalado que:

Sobre la comentada disposición, la Sala ha precisado lo siguiente:

*El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular.*

*Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General del Proceso, según el cual "[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...)". En esas condiciones, funge como factor determinante, prevalente y excluyente el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales. (Negrillas fuera del texto original) (CSJ AC270-2019, 1º de febrero, rad. 2019-00029-00; AC3015-2019, 31 de julio, rad. 2019-02111-00).*

ii) De la lectura enderezada de la norma transcrita, resulta patente que los funcionarios que condene al pago de una cuota, en este caso alimentaria *ab initio*, le corresponde conocer del proceso ejecutivo que se lleve con ocasión al incumplimiento de la orden judicial.

iii) En el asunto objeto de estudio, se observa que, inicialmente, el funcionario que fijó la cuota alimentaria, lo fue el Juez Primero de Familia de esta Municipalidad, mediante audiencia que data del 2 de septiembre de 2013.

iv) En este hilar de ideas, se remitirá esta demanda al Juzgado Primero de Familia de la ciudad para lo que corresponda.

Por lo expuesto el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por MARY LUZ CERON LEGARDA contra JUAN SEBASTIAN CARABALI ACOSTA, conforme lo indicado en parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia AC5093-2022, Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-03519-00 del 10 de noviembre de 2022, Magistrado ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS

**SEGUNDO. REMITIR** la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al Juzgado Primero de Familia de esta municipalidad, a fin de que asuma su conocimiento.

**PARÁGRAFO PRIMERO. LO ANTERIOR SERÁ REALIZADO Y GESTIONADO POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Esta remisión deberá hacerse de manera CONCOMITANTE con la notificación por estados, dejando las constancias del caso, por personal de secretaria o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.**

**CUARTO. EXTERIORIZAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO. REALIZAR** las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**SEXTO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 014 Familia**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f19c69f918e0a11a70d36c369d6accd91b1a668ea11d19e2e16be75ed7f2218**

Documento generado en 23/10/2023 04:47:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**